

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JOSÉ MANUEL DIPLAN
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

BUILDERS GROUP
DEVELOPMENT, INC.;
PORTALES DE
ALTAMESA, INC.

Querellados

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Recurrente

KLRA201700436

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

CASO NÚM.
SJ0003113

SOBRE:
LEY 130

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece United Surety & Indemnity Company (en adelante, "USIC" o "parte recurrente") mediante un recurso de revisión judicial presentado el 24 de mayo de 2017 en el que solicitó la revisión de una Orden emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO"). El dictamen impugnado denegó una moción de relevo de resolución por transcurrir en exceso de dos años desde que advino final y firme.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **confirmamos** la Orden impugnada.

I.

El caso de autos inició con la presentación de una querrela el 10 de marzo de 2010, por parte del señor José Manuel Diplan Rodríguez en contra de Builders Group Development, Portales de

Altamesa, S.E. y Portales de Altamesa, Inc. El querellante reclamó el reemplazo de unos gabinetes de cocina que se infestaron con polilla. En su defecto, solicitó que le pagaran el valor de los mismos para reconstruirlos. Esta querella fue notificada a las partes antes mencionadas, así como a USIC.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2010, se le notificó a las partes querelladas, incluyendo a USIC, una Citación a Inspección de los gabinetes de cocina afectados. Más adelante, el DACO emitió un Informe de Inspección y un Informe de Investigación de Querella. Ambos documentos le fueron notificados correctamente a USIC.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2010¹, el DACO citó a una vista administrativa a celebrarse el 3 de marzo de 2011. La notificación le apercibió a las partes que la vista sería su única oportunidad para discutir en pleno el caso y sobre el deber de presentar toda la evidencia pertinente. "No se dará oportunidad posterior para traer evidencia adicional", reza la notificación². Además, se le apercibió a las partes que "de no comparecer a la vista, de estimarse probados los hechos de la querella, se procederá a dictar el remedio que proceda conforme a derecho, sin más citarle ni oírle."³

Oportunamente, la vista se celebró según pautada, el 3 de marzo de 2011. El 7 de marzo de 2011, el DACO dictó una Resolución en la que declaró con lugar la querella. Según consta en la referida Resolución, USIC no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada ni la correspondencia fue devuelta por el correo. La parte recurrente tampoco se comunicó con el

¹ Notificada el 24 de enero de 2011.

² Véase Apéndice 8, página 31.

³ *Id.*

DACO para excusar su incomparecencia. El DACO ordenó el reemplazo de los gabinetes de cocina del señor Diplan Rodríguez. De lo contrario, la parte querellada debía pagar la cantidad de ocho mil quinientos dólares (\$8,500). El DACO estableció como un hecho probado que USIC era la aseguradora que prestó fianza para el desarrollo. La Resolución advirtió a las partes sobre su derecho a reconsiderar la determinación y a acudir en revisión judicial a este Tribunal. La Resolución fue notificada el mismo 7 de marzo de 2011 y no fue objeto de reconsideración ni de apelación por lo que advino final y firme.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2013, el señor Diplan Rodríguez presentó ante el DACO una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y para solicitar cumplimiento de Resolución*. En la referida moción, sostuvo que los querellados no instalaron los gabinetes, conforme ordenado por el DACO en la Resolución. En virtud de ello, solicitaron la ejecución de la fianza emitida por USIC hasta la cantidad de \$3,798.00, equivalente al 2% del precio de compra de la unidad.

El 6 de mayo de 2013, USIC presentó una *Moción Urgente de Relevo de Resolución*. En la referida moción, USIC alegó que luego de investigar el caso, se percató que no expidió fianza alguna que garantice la reclamación contenida en la querella. Sostuvo que la fianza bajo la cual reclama el querellante es una fianza de garantía exigida por ley al contratista. Según alegó, fue la compañía aseguradora MAPFRE quien emitió dicha fianza con el número 1301100801519. Dado lo anterior, USIC sostuvo que DACO debía relevarlo de la Resolución dictada el 7 de marzo de 2011, a tenor con las disposiciones del Reglamento 6219, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO. Dicho Reglamento faculta a una parte a pedir el relevo de una orden o

resolución, siempre que sea dentro de los términos dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. USIC adujo que, a pesar de haber transcurrido el término de seis meses, se trataba de un error que ameritaba la intervención de la agencia recurrida para evitar una grave injusticia en su contra.

Luego de múltiples mociones presentadas por las partes, el DACO emitió una Resolución el 21 de abril de 2017, notificada el 24 de abril de 2017, en la que determinó "nada que proveer" a la moción de relevo de resolución presentada por USIC. El DACO resolvió que la moción se presentó dos años luego de ser emitida y notificada la Resolución del 7 de marzo de 2011. Por lo tanto, la misma advino final, firme e inapelable por lo que se mantenía en pleno efecto y vigor.

Inconforme, USIC presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el DACO al rechazar la Moción Urgente de Relevo de Resolución presentada por USIC, cuando surge de la misma, y de la evidencia adjunta, que DACO actuó de forma *ultra vires* y nula al notificar a USIC la congelación de una fianza que no fue emitida por USIC, sino por MAPFRE Praico Insurance Company, y así surge del registro de fianzas que la agencia mantiene por mandato de ley.

En su escrito, alegó que la actuación del DACO es nula y *ultra vires* por no existir ninguna relación entre el querellante y USIC. Argumentó que la Resolución del DACO fue dictada sin jurisdicción. Igualmente, USIC imputó a la agencia recurrida violaciones a la Ley 130 del 13 de junio de 1967 y al Reglamento 2268, Reglamento para regular las distintas actividades que se llevan a cabo en el negocio de la construcción de viviendas privadas, aprobado el 17 de agosto de 1977. En fin, USIC alegó que la agencia recurrida no puede ordenarle a desembolsar una suma de dinero sobre la cual no existe póliza.

El 9 de junio de 2017, emitimos una Resolución en la que concedimos treinta (30) días a la parte recurrida para comparecer ante este Tribunal. Dicho término venció sin que la parte cumpliera con lo ordenado. Evaluado el recurso presentado ante nos, resolvemos.

II.

Revisión judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017⁴ [en adelante, "LPAU"], delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. Dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; mientras que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*. Cónsono con esta normativa, los tribunales revisores deben examinar si la determinación administrativa está fundamentada en la prueba o si, por el contrario, es incompatible con esta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997). Cuando la interpretación de los hechos es razonable, los tribunales, de ordinario, deben sostener el criterio de la agencia y no sustituirlo por el suyo. Pérez Vélez v. VPH Motors, Corp., 152 DPR 475, 490 (2000). No obstante, si luego de un estudio y análisis ponderado el tribunal descubre que la determinación administrativa trastoca valores constitucionales o resulta arbitraria e irrazonable, podrá sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar el dictamen cuestionado. *Íd.*

⁴ La Ley 38-2017 derogó la Ley 170 del 12 de agosto de 1988. En lo pertinente a la revisión judicial, la nueva LPAU mantuvo el mismo lenguaje que la ley derogada.

Cabe recordar que los procedimientos y las determinaciones administrativas están revestidos de una presunción de corrección y regularidad. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 DPR 232, 244 (2007); Hernández v. Centro Unido, 168 DPR 592, 615 (2006). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). Ello, en consideración de la experiencia y el conocimiento especializado que poseen sobre los asuntos que les han sido delegados. Vélez v. A.R.Pe., 167 DPR 684, 693 (2006); Rivera Concepción v. ARPE, 152 DPR 116, 122 (2000). No obstante, lo anterior no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. "Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias." Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes, 178 DPR 867, 884 (2010).

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribirse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hecho realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Id.*

El Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (Relevo de Sentencia)

Con el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el DACO y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación, se aprobó el

Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034 de 13 de junio de 2011. Regla 1 del Reglamento 8034, *supra*. En lo concerniente a la presente controversia y de conformidad con la Regla 31.3 del Reglamento, *supra*, el Departamento podrá relevar a una parte de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendadas. Regla 31.3 del Reglamento 8034, *supra*.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499, 513 (2007); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Vázquez v. López 160 DPR 714 (2003). Esta regla provee un mecanismo extraordinario discrecional para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd* a la pág. 725.

El referido precepto legal dispone, en lo aquí pertinente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...]

Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 49.2. (Énfasis suplido).

Con relación a esta Regla, nuestro más alto foro judicial ha expresado que para que proceda el relevo de la sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Reyes v. E.L.A. et als., 155 DPR 799, 809 (2001). Véanse en general, Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 809 (1986). Además, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses después de registrada la determinación de la que se pretende solicitar el relevo. Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981). El término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es uno fatal. *Id.*; Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932 (1971).

“Por regla general los tribunales deben resistirse a alterar sus pronunciamientos finales y firmes para no inquietar la estabilidad y certeza del derecho. Es contrario a esa certeza y al orden público dejar al arbitrio de las partes litigantes por tiempo indefinido la enmienda de una sentencia y aprobar su pacto dirigido a modificar el estado de derecho, que respondió en su día a una realidad vital, para acomodarlo a eventos y desarrollos post sentencia.” Sánchez Ramos v. Troche Toro, *supra*.

No obstante, una moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*, “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya

adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". Reyes v. E.L.A. et al., 155 DPR 799, 809 (2001). De igual modo, este remedio no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de apelación o de reconsideración. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440, 449 (2003); Vázquez v. López, 160 DPR 714, 726 (2003). Es decir, no procede levantar en una moción de relevo de sentencia cuestiones sustantivas que procedían levantarse antes de dictarse la sentencia como defensas afirmativas. Ríos v. Industrial Optic, 155 DPR 1, 15 (2001).

III.

En su único señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que DACO incidió al no relevar a dicha parte de una Resolución que alegadamente se dictó de forma *ultra vires*. Este error no se cometió. Veamos.

Según dispone el Reglamento 8034, *supra*, una parte puede pedir el relevo de una sentencia dentro de los términos establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Tal y como expusimos anteriormente, la referida regla dispone un término de presentación no mayor de seis meses a partir de que la sentencia (en este caso Resolución) advenga final y firme. Puesto que la moción de relevo se presentó alrededor de dos años posterior a la notificación de la Resolución, su presentación incumple el término dispuesto en la Regla 49.2, *supra*.

Por otro lado, cabe destacar que USIC fue notificada durante todo el procedimiento administrativo ante el DACO. Se le notificó de la radicación de la querrela en su contra, del aviso de inspección de los gabinetes afectados, del Informe rendido después de dicha inspección y de la vista administrativa. En la notificación de la vista se le apercibió claramente sobre su derecho a comparecer y a presentar evidencia. A pesar de esto, USIC no compareció a la

vista e ignoró todo el trámite administrativo que se llevó en su contra.

La Resolución emitida y notificada el 7 de marzo de 2011 contiene las advertencias en ley sobre el derecho de la parte a recurrir ante este Tribunal. Ahora, la parte utiliza la alegada falta de jurisdicción como un subterfugio para incluir en este recurso aspectos que debió plantear oportunamente ante la agencia, o a través de un recurso de revisión judicial ante este foro. USIC era la responsable de actuar, en tiempo, para defender sus intereses. Recordemos que la jurisprudencia es clara al establecer que la Regla 49.2 no puede ser utilizada en sustitución de una reconsideración o apelación, ni constituye una llave maestra para reabrir controversias adjudicadas.

A tenor con lo anterior, el DACO no cometió el error imputado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

